



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00 |
| Demandante: | FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS |
| Demandado: | NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO |
| Coadyuvantes: | PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS |
| Medio de control: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de inicio y trámite de incidente de desacato de fallo de primera instancia, elevada por la **parte accionante**.

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2021 enviado por la Secretaría del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo ordenado por medio de auto del 30 de julio de 2021, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, se remite a esta Corporación memorial suscrito por los señores FREDY JOSÉ PINILLOS y PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN, parte accionante.

En dicho memorial, la parte accionante formula la siguiente solicitud: “[...][A]cudimos ante su despacho para solicitar se ejerzan las facultades legales con las que usted cuenta para que se le dé cumplimiento a la sentencia proferida por su despacho bajo el radicado en referencia y que la misma hasta el momento no se le ha dado cumplimiento[...]”.

2. CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión 002 de la Corporación profirió el 27 de febrero de 2020 sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, adoptando en su parte resolutive amparar los derechos colectivos, ordenando en consecuencia una serie de determinaciones, así:

3.1. A la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS, en un plazo máximo de seis (6) meses, finalice la toma de posesión e intervención, y realice la devolución y entrega efectiva de la empresa **EICVIRO ESP** a la alcaldía del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

3.2. A la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO E.S.P., adoptar las acciones necesarias para solucionar de manera real, efectiva y definitiva el problema de la falta de una infraestructura eficiente de distribución de agua potable a los usuarios y en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, al igual que la conexión de las redes de distribución domiciliaria del Acueducto Metropolitano. Deberán adelantar todas las gestiones técnicas y de ingeniería, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para mejorar la infraestructura de distribución de acueducto, aumentando la capacidad de la red para llegar a una cobertura nominal del 100%, tanto en acueducto como en alcantarillado, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día.

3.3. A la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, se abstenga de otorgar nuevas licencias de urbanización y/o construcción de vivienda urbana, hasta tanto se demuestre se cuente con una infraestructura y redes primarias de acueducto y alcantarillado, con capacidad de brindar cobertura nominal suficiente, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día, en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

3.4. A la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO E.S.P., se abstenga de expedir certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, hasta tanto se demuestre se cuente con una infraestructura y redes primarias de acueducto y alcantarillado, con capacidad de brindar cobertura nominal suficiente, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día, en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

3.5. A la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, dar curso prioritario a los proyectos que le presenten en materia de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado correspondientes al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**. Además, en el marco de sus competencias, el Ministerio responderá subsidiariamente por las actividades necesarias para solucionar de manera real, efectiva y definitiva la problemática de agua potable y saneamiento básico que aqueja a la comunidad, en tanto y en cuanto la alcaldía del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** acredite el cumplimiento de los requisitos que suponen los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad establecidos en el artículo 4 de la Ley 136 de 1994.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONFORMAR el Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, acorde con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en el cual participarán, los actores populares, la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS**, el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO E.S.P.**, bajo la coordinación del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **REMITIR** copia auténtica de ésta decisión a la Defensoría del Pueblo.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO - EICVIRO ESP, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

DOMICILIARIOS y el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, en contra la sentencia de primera instancia notificada el 28 de febrero de 2020, en proveído del 8 de octubre de 2020, se concedió en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, donde actualmente se encuentra surtiendo dicho recurso de apelación.

La Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. Hernando Sánchez Sánchez mediante auto del 14 de mayo de 2021, resolvió ajustar al efecto devolutivo la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, y mediante auto del 17 de junio de 2021, resolvió admitir los recursos de apelación interpuestos por las accionadas contra la sentencia de primera instancia.¹

De conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, si la apelación se concede en el efecto devolutivo, en este caso, **no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada**, ni el curso del proceso.

Respecto al desacato de órdenes judiciales proferidas en acciones populares, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

"[...] ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo [...]" (Destacado fuera de texto).

La disposición aludida es de carácter especial aplicable a los casos de desacato de providencias judiciales proferidas con fundamento en lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, estatuto que regula el mecanismo judicial de la acción popular creado por el constituyente mediante el artículo 88 de la Carta Política, el cual tiene entre sus características el haber sido concebido como instrumento preferente y sumario para garantizar los derechos allí consagrados y, al mismo tiempo, para mantener en vigencia la supremacía y la aplicación de la Ley Fundamental.

Así pues, previo a determinar la apertura del incidente de desacato, el Despacho procederá a ordenar, a través de la Secretaría de la Corporación, requerir a los integrantes del Comité de Verificación, para que en el término máximo de cinco (05) días, procedan a informar el estado actual del acatamiento de las determinaciones, conforme se ordenó en la sentencia mencionada. Al efecto, allegar todas las evidencias documentales que den cuenta de las gestiones y actividades realizadas.

Una vez surtido lo anterior, se deberá ingresar la actuación al Despacho, para efecto de programar audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

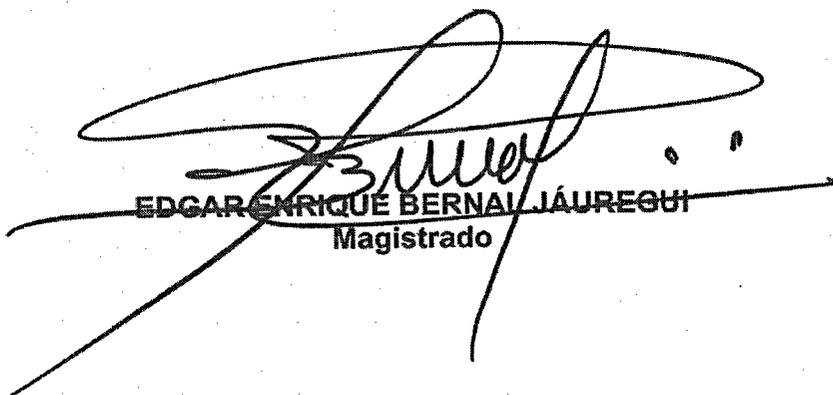
1

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** de fecha 15 de octubre de 2009, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del asunto de la referencia, y/o a sus miembros individualmente, para efectos de que se sirvan rendir al Despacho en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, un informe completo y detallado sobre las gestiones y actividades efectuadas para efectos de cumplimiento del fallo aludido y el estado actual de cumplimiento del mismo, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y surtido el plazo concedido, procédase a ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre programación de audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Radicado : N° 54-001-23-33-000-2021-00195-01
Acción : Electoral
Demandante : Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado : Héctor Miguel Parra López-Universidad Francisco de Paula Santander.

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 3 de impedimento prevista en el artículo 130 del CPACA¹, toda vez que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS", parte demandada en este proceso.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"², parte demandada en este proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

² <https://ww2.ufps.edu.co/universidad/transparencia/137>

de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

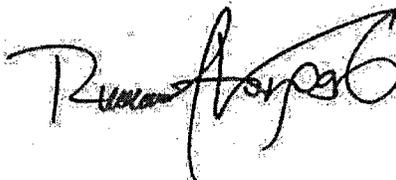
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado